

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA

Sentencia 113 - 03/06/2025 - DEFINITIVA

Expediente LB-11098-F-0000 - Q.I. C/ M.F.D. S/ ALIMENTOS

Sumarios No posee sumarios.

Texto Sentencia En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de junio de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**Q.I. C/ M.F.D. S/ ALIMENTOS**", (**LB-11098-F-0000**) (**D-2LB-1510-F2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación deducido por la demandada, contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 23 de diciembre de 2024.-

Corresponde señalar que se ha fijado audiencia a los efectos de la tramitación del recurso, conforme el art. 84 del CPF, habiéndose realizado la audiencia en cuestión, presentado los agravios la recurrente, contestados por la recurrida, y con dictamen de la Sra. DEMEI.-

1.- Corresponde recordar que la sentencia definitiva de primera instancia, se había expedido por el acogimiento de la demanda, determinando una cuota alimentaria del 20 % de los ingresos del alimentante, a favor de sus hija M.M.Q y de su hijo F.M.Q., ambos actualmente de nueve años de edad.-

Decían en lo esencial los considerandos y resolución de la sentencia recurrida, que “ ... *Finalmente me referiré a la prueba testimonial, pericia social realizada al demandado y principalmente a la documental, a saber informe de la Ex-AFIP y del Ministerio de Educación donde se acreditó el caudal económico del demandado. En primer término, se comprobó que el Sr. M. es profesor de Educación Física, cuenta con trabajo registrado siendo su empleador el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro con una antigüedad de nueve años. Actualmente desempeña como Bibliotecario en el CET N° 24 y Preceptor en el establecimiento ESRN N° 3 percibiendo un sueldo neto al mes de junio/2024 de \$695.176,56, comprendiendo dicha suma el descuento correspondiente a la cuota provisoria establecida en favor de sus dos hijos. En segundo término, se ha demostrado que el demandado hace cinco años ha conformado pareja con la Sra. C.P. (testigo en los actuados) y fruto de esa relación tienen un hijo en común. Este grupo familiar reside en una vivienda propia ubicada en la zona urbana de la localidad de Río Colorado. Los ingresos*

de esta familia provienen del trabajo de la actividad que desarrollan ambos como trabajadores en relación de dependencia. De las probanzas en autos, no se desprende que exista en el progenitor algún obstáculo físico o externo que le impida hacerse cargo del sustento de sus hijos. Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que el demandado se ha presentado ha estar a derecho, ofreció prueba, participó de las audiencias de ritos, ha impulsado el proceso.

Sin embargo, al momento de contestar demanda se opuso al pretensión de la actora sosteniendo que desde la separación de la pareja los niños han mantenido un régimen compartido alternado, considerando que por la modalidad de cuidado que ejercen el no debería pagar cuota alimentaria alguna. Siguiendo su propia línea argumental, tiene dicho la doctrina que entablada la discusión sobre la cuantía la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica y demostrar a través de pruebas contundentes que ambos progenitores se encuentran en el mismo nivel patrimonial, situación que no ocurrió en estos actuados. Pues el demandado se limitó a ofrecer prueba documental, confesional, testimonial e instrumental a saber los autos: "M. F. D. C/ Q. I. S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. Puma LB-11415-F-0000; Seon B-2LB-263-F2021) sobre el que ya me referí supra. Más no ofreció prueba informativa a fin de acreditar el caudal económico de la actora, cuestión decisiva para los procesos en lo que se discute la prestación alimentaria de los hijos cuando su cuidado personal es compartido con modalidad alternada. En virtud del análisis efectuado, tengo probado que el demandado posee capacidad económica para responder a la prestación alimentaria a favor de sus hijos. Finalmente en consideración todo lo expuesto y en virtud del principio de solidaridad familiar que rige esta materia, procederé a fijar una cuota alimentaria que será equivalente al 20 % de los haberes, hechos los descuentos de ley, que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, entendiendo que el progenitor tiene capacidad económica para cumplir debidamente con su obligación, suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos. ... Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 644 y 645 del C.P, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas. Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del art. 68 del CPCC, Art.19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso que se trata. Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C; RESUELVO I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. I. Q. DNI 32.873.160 en representación de sus hijos F. M. DNI 55.029.358 y M. M. DNI 55.029.357 y en consecuencia condenar al demandado Sr. F. D. M., DNI 32.309.103, al pago de una cuota alimentaria equivalente al 20 % de los haberes que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, hechos los descuentos de ley. Los importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos. II.-)Imponer las costas del proceso al alimentante por las

razones expuestas en los considerandos y la normativa aplicable. (Art. 68 del C. P. C y C y art. 19 del C.P.F.). III.-) A los efectos del art. 645 del C.P. C. y C., practique planilla la interesada. IV.-) A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIESE a la empleadora para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley...”.-

2.- Luego de analizados los fundamentos de las partes, presentados en la audiencia fijada y celebrada en los términos del art. 84 del CPF, he de poner a consideración del acuerdo mi propuesta de resolución, no sin antes recordar que en el tratamiento de las cuestiones recurridas, “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de

señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...”.-

En este contexto, tenemos que se ha fijado una cuota alimentaria del 20 % de sus ingresos, a cargo del alimentante y a favor de su hija e hijo -M. M. y F. M., ambos de 9 años de edad, y de los agravios planteados, se pretende la eliminación de esa cuota alimentaria, como consecuencia del régimen de cuidado personal compartido y alternado, conforme los términos del art. 666 del CCC.; resistidos por la contraparte, que entiende no hay paridad absoluta en los tiempos en los que están con cada progenitor, permaneciendo más tiempo con la progenitora, cuyo hogar -sostiene- es el de principal residencia de la hija y el hijo en común.-

Debo anticipar al acuerdo que desde mi punto de vista, el fallo recurrido resulta acertado en sus consideraciones y conclusiones, y por lo tanto me he de expedir por su confirmación.-

Para sustentar tal conclusión, he procedido a evaluar no solamente las presentaciones recursivas, sino también los elementos probatorios del trámite.-

En tal contexto, he accedido a las declaraciones testimoniales recogidas en el trámite, y en ese cometido he podido apreciar los dichos tanto de las abuelas materna y paterna de los niños, como también de un amigo del alimentante -O.-, como también de la niñera contratada por la progenitora -la Sra. M.- y de la pareja conviviente del alimentante, la Sra. C.P.-

Sin perjuicio de las restantes pruebas colectadas, como en especial el informe ambiental y demás elementos, considero que el mantenimiento de la cuota alimentaria se justifica, porque hay una pequeña diferencia, pero diferencia al fin, entre el tiempo en que conviven con el progenitor, respecto del que lo hacen con la progenitora, que es mayor en el último caso.-

En efecto, con mayor o menor fluidez y claridad, ninguno de los testigos, negó que M. y F. comparten con el progenitor el tiempo que transcurre desde el martes a la mañana, hasta el jueves a la mañana de cada semana. Es decir, están tres días con la madre y dos días con el padre -sin perjuicio de que comparten fin de semana por medio con cada progenitor.-

Esta diferencia en tiempos justifica el mantenimiento de la cuota alimentaria fijada -que por cierto no puede considerarse elevada, ya que son dos personas las beneficiarias.-

Pero además, no puedo dejar de reparar en detalles que surgen de la prueba colectada y que a mi juicio resultan reveladores, como por ejemplo de los dichos de la Sra. M., quien colabora con la progenitora como niñera, que da la pauta en

el sentido de una organización familiar de mayor estructura que la de la familia del progenitor, quien trabaja en relación de dependencia, pero también lo hace su pareja, la Sra. P., con quien tiene además un pequeño hijo en común.-

Asimismo, se percibe también de los dichos de la Sra. N. -abuela materna- una actuación de mayor entidad de soporte y colaboración con la progenitora, que en el caso de la abuela paterna, la Sra. E., quien también declaró como testigo, y de sus dichos he creído percibir un contacto sin tanta incidencia en la vida de los niños.-

Por lo demás, se aprecia que en el caso de la progenitora, la vivienda en la que reside junto a los niños es de propiedad de la familia materna, es decir, no es propia de la Sra. I. Q., aunque no abona alquiler. En contrapartida, en el caso del progenitor, según los dichos de su pareja, la Sra. P., la vivienda es propia del mismo y la ha construido desde algunos años atrás, con lo cual, resulta evidente que la disponibilidad económica del progenitor, desde mi punto de vista, no es inferior al de la progenitora; a quien además asiste la familia materna y ha debido contratar una niñera.-

Por lo demás, no puedo tampoco dejar de señalar que el compromiso obligacional alimentario, de acuerdo a los términos de la sentencia, solo repercute en los ingresos que obtenga el demandado en sus actividades en relación de dependencia.-

Por estas razones, me inclino por votar la confirmación del fallo recurrido.-

4.- Entiendo útil para la resolución, traer a colación un antecedente, ante un planteo de similares características, que se ha resuelto en el mismo sentido que propongo hacerlo en esta oportunidad, es decir, manteniendo la cuota alimentaria -pese a que en el precedente se revocó la sentencia que había dispuesto el cese de la cuota-. Me refiero al fallo dictado el 10 de febrero de 2025, en los autos "O., R. A. C/ P., L. M. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" (VR-12952-F-0000) (D-2VR-918-F2021); en los que -también con voto rector del suscripto- hemos sostenido que *"... Además el objetivo de que se mantenga una cuota alimentaria es asegurar que B. cuente con los recursos necesarios para su desarrollo integral, incluyendo alimentación, educación, vestimenta, salud y demás aspectos esenciales de su vida diaria como por ejemplo su actividad deportiva.- Que de revocarse la sentencia de primera instancia solicito se disponga una cuota alimentaria provisoria en favor del adolescente por los argumentos expuestos más arriba con el objeto de evitar un desequilibrio que termine perjudicando en definitiva al adolescente ... Comparto con la Sra. DEMEI, que -como no puede ser de otra manera debemos resolver las cuestiones ponderando lo más conducente para el interés superior del adolescente, y en este supuesto, resulta claro -al menos para mi- que el mejor escenario es el de mantener la cuota alimentaria convenida al tiempo del divorcio, y no lo configura por el contrario, acceder a un nuevo régimen alimentario incierto, como el que desde mi punto de vista propone la resolución recurrida. No es un detalle menor, que las denunciadas como supuestas nuevas circunstancias de vida, que importarían un cuidado de contacto alternado no son nuevas, ya que ese acuerdo entre los*

progenitores existió desde el divorcio, con lo cual la propuesta del alimentante no se encuentra legitimada sobre un cambio de circunstancias, sino, reitero, sobre un régimen que ya preveía el cuidado alternado.- Tampoco, se encuentra acreditado -desde mi punto de vista- que el pernocte -y/o convivencia- del padre con el niño, coincida con la mitad aproximadamente del mes, sino que lo que surge probado es que el niño concurre a pernoctar en la víspera de sus competencias de karting, como también cuando su madre está de guardia en el hospital, y otras ocasiones, cuando el niño desea compartir espacios y tiempos con el progenitor. No obstante, reitero, esos extremos no habilitan a concluir en que los periodos en los que está con cada progenitor sean temporalmente equivalentes.- En suma, desde mi punto de vista, el cambio de condiciones que pretende el progenitor, no viene acompañado de un cambio de circunstancias que se haya probado, puesto que la base sigue siendo el cuidado alternado que las partes ya habían convenido cuando pactaron la misma cuota alimentaria, al tiempo del divorcio.- Merece destacarse que el día 24 de julio de 2024, dijimos en los autos "L., W. E. C/ G., A. P. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA" (VR-00103-F-2023), con el voto rector de la estimada colega Dra. Andrea Tormena, que he compartido, que dice "...Llegados a esta instancia, y tal como lo ha evaluado la sentenciante, la naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el quantum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita. Se ha dicho que: "... para que se produzca la posibilidad de reclamar la modificación de la cuota, deberán haberse producido determinadas situaciones que tengan la entidad suficiente como para que sea posible adoptar una solución distinta a la que se arribó al fijar la cuota..." (Belluscio, Claudio A. - Alimentos debidos a los menores de edad, Ed. Garcia Alonso, Buenos Aires, 2.007, p. 134). Resulta útil recordar que el cuidado personal compartido, el que por otro lado es la regla en el nuevo ordenamiento, no significa que no sea posible establecer cuota alimentaria. El art. 666 del C.C. y C. claramente estipula que cuando el cuidado personal es compartido si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658. Es por ello que para decidir corresponde analizar el tiempo que los hijos comparten con su progenitor (tiempo en el que estarían garantizados los gastos de comida y asistencia diaria, mas no el resto de los rubros que incluye el concepto de alimentos en su sentido amplio), y si los recursos de ambos progenitores resultan equivalentes, tal como lo afirmara el actor en autos. Se ha dicho "...Esta solución es la que pretende resolver el art. 666 del Código Civil y Comercial, teniendo como norte la protección del hijo menor de edad y la regla en el nuevo sistema de cuidado personal, que se consagra como compartido. En consecuencia si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares..." (Kemelmajer de

Carlucci, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta Fe, 12/2014, pag. 189)...Y como corolario, no está de más recordar lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y por el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: “... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros...”; quedando desde mi punto de vista confirmado en este punto la necesidad de variación de circunstancias que no percibo acreditadas, ya que de esto depende un desenlace que resulta gravoso hacia el interés superior del adolescente, como sería el de hacer cesar la cuota alimentaria otrora acordada ...”.-

En este sentido, considero que la sentencia recurrida en los presentes autos, contiene una solución jurídica al conflicto, que resulta más consecuente con el interés superior de los niños, ya que mantiene una cuota alimentaria en su beneficio, y ellos y no su progenitora, son los destinatarios de la misma.-

Por lo expuesto, me expido por confirmar la sentencia recurrida, del 23 de diciembre de 2024, rechazando el recurso de apelación del demandado, con costas de segunda instancia a su cargo, de acuerdo al art. 121 del CPF, proponiendo al acuerdo regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Ricardo R. Thompson, en el 30 % y para la letrada patrocinante del demandado, Rosa Ana Magyar, en el 25 % de los que a ambos les corresponda respecto de la regulación diferida por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Confirmar la sentencia recurrida, del 23 de diciembre de 2024, rechazando el recurso de apelación del demandado, con costas de segunda instancia a su cargo, de acuerdo al art. 121 del CPF, y lo que surge de los considerandos.-

II).- Regular por la actividad profesional de segunda instancia, los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Ricardo R. Thompson, en el 30 % y para la letrada patrocinante del demandado, Rosa Ana Magyar, en el 25 % de los que a ambos les corresponda respecto de la regulación diferida por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del S.T.J., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.-

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

